

Aborto

Los **9 criterios judiciales** básicos
para garantizar el derecho a decidir...
y no incurrir en responsabilidades

*Guía para los servicios públicos de salud
y personal de las secretarías de salud*



ALEX ALÍ
MENDEZ DÍAZ



Introducción

En este material se recopilan los principales criterios judiciales que han modificado la forma en que debe entenderse el aborto, tanto para quienes forman parte de los servicios públicos de salud, como para las propias mujeres y personas gestantes que buscan ejercer este derecho.

Gracias al reclamo de los movimiento feministas para despenalizar el aborto, se ha afianzado la obligación estatal de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. Esto incluye el derecho a decidir y a la autonomía reproductiva.

Tres cuestiones que han cambiado son: la legalidad o ilegalidad del aborto, la obligación de los servicios públicos de salud de atender a las mujeres y personas gestantes que lo solicitan, y por último, si son los códigos penales estatales o el federal los que rigen el acceso al aborto voluntario¹ (también conocido como autoprocurado o electivo).

Durante mucho tiempo, la respuesta sobre cuándo un aborto era legal o ilegal estuvo referida exclusivamente al Código Penal. Era suficiente con buscar cómo se regulaba el delito de aborto, la lista de causales y los requisitos que se establecían para cada una. El ejercicio era sencillo: si existía la causal y se cumplían los requisitos, el aborto era legal.

Actualmente, la legalidad de un aborto ya no se define exclusiva ni principalmente por la regulación que establecen los códigos penales. Es importante considerar si esa regulación respeta los derechos de las mujeres y personas gestantes.

¹ El aborto realizado con base en el *derecho a decidir* ha sido definido de distintas maneras (por ejemplo, interrupción legal del embarazo -ILE-, aborto autoprocurado, aborto autogestionado, etc.), en este material se prefiere el término aborto voluntario por considerar que es el que resulta más familiar. El *Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México* (ed. 2022) define a la *interrupción legal del embarazo* como “aquella que se realiza a simple demanda de la mujer en ejercicio de su autonomía reproductiva”.

Además, que la ley permitiera el aborto autogestionado en una entidad, no suponía una obligación de los servicios públicos de salud de atender a quienes lo solicitaran. Sin embargo, las decisiones de la Suprema Corte han dejado claro que el aborto es un servicio de salud que el Estado está obligado a proporcionar cuando sea necesario para garantizar los derechos humanos, como la salud, la autonomía reproductiva, los derechos de las víctimas, etc.

Finalmente, se pensaba que el acceso al aborto autogestionado estaba condicionado a la existencia de una reforma a cada Código Penal, tanto los de las entidades federativas como el que rige a nivel Federal. Ahora, se ha reconocido que las regulaciones penales no pueden llegar al extremo de criminalizar totalmente el aborto autogestionado. Se debe respetar un periodo de tiempo razonable para que las mujeres y personas gestantes puedan decidir sobre la interrupción del embarazo, sin temor a la criminalización.

A partir de estos tres elementos, se presenta esta recopilación con los criterios judiciales más relevantes que han definido las obligaciones de los servicios de salud federales y estatales, incluyendo a las Secretarías de Salud como entes administrativos. El objetivo es que este material sirva como guía de acción para que el personal de salud pueda atender adecuada y oportunamente a las mujeres y personas gestantes que solicitan un aborto, sin exponerse a sanciones penales ni incurrir en responsabilidades de índole administrativa o penal por obstaculizar el acceso al aborto.

El ejercicio de un derecho nunca puede ser motivo de criminalización, ni para las mujeres y personas gestantes que lo ejercen ni para el personal de salud o de partería que les asisten en ese proceso.

En cada uno de los nueve criterios que se presentan hay una cita que expone algún aspecto relevante de la sentencia del que derivan los criterios abordados; como referencia se integraron los datos de identificación de la sentencia para que las personas interesadas en conocer más puedan ubicarlas fácilmente en cualquier buscador de internet.

1. Aborto por salud

El aborto por motivos de salud tiene un fundamento constitucional, por lo que la forma en que debe garantizarse no siempre está plasmada adecuadamente en los códigos penales. Para proporcionar adecuadamente este servicio, los criterios judiciales señalan que:

- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, comprende también los ámbitos emocionales y sociales con la misma relevancia.
- La afectación a la salud no es equivalente a peligro de muerte; es equivocado pensar que el aborto por motivos de salud sólo se justifica si hay un peligro grave, inmediato e inminente para la vida de la mujer o persona gestante.
- Se debe garantizar el aborto por motivos de salud, aunque la causal no esté contemplada en el Código Penal.
- La atención del aborto por motivos de salud debe atenderse como cualquier otro servicio de salud; deben existir rutas de atención previamente establecidas para activarse en el momento en que se requiera la atención.
- No existe fundamento legal ni constitucional para la intervención de los comités de ética o de bioética; es equivocado solicitar la intervención de estos órganos para decidir sobre la procedencia de un aborto por motivos de salud.
- Debido a que esta afectación a la salud puede ocurrir bajo diversas circunstancias y en distintos momentos, no existe un plazo límite.

“

... dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.”



*Amparo en revisión 1388/2015,
Primera Sala, SCJN, párr. 100.*

2. Aborto por violación

Obligaciones de las autoridades de salud

El aborto por violación también tiene un fundamento constitucional que se refiere a los derechos de las víctimas de delitos. Los criterios de atención para estas solicitudes no están plasmados adecuadamente en los códigos penales. Los criterios judiciales para la atención de solicitudes de aborto por violación establecen que:

- Es un servicio médico de emergencia de acuerdo con la Ley General de Víctimas, por lo que se debe dar trámite inmediato a estas solicitudes.
- La atención del aborto por violación debe atenderse de forma prioritaria; deben existir rutas de atención previamente establecidas para activarse en el momento en el que se requiera la atención.

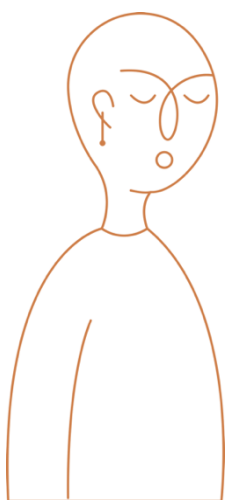
- No existe fundamento legal ni constitucional para la intervención de los comités de ética o de bioética; es equivocado solicitar la intervención de estos órganos para decidir sobre la procedencia de un aborto por violación.



...las autoridades sanitarias a quienes acuden mujeres que han sido violentadas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etc., derivadas de la agresión sexual se sigan desplegando en el tiempo, lo que conlleva no sólo a prestar la atención y observación médica necesarias, sino a la materialización de tal interrupción legal del embarazo.

Lo que, además, implica a calificar como urgentes los casos en que acuda una mujer víctima de una violación sexual a solicitar la interrupción del embarazo producto de dicho acto agresor, debiendo la autoridad priorizar su atención en vista de evitar, se reitera, que las consecuencias físicas y psicológicas no se sigan desplegando en el tiempo, aunado a que aquélla debe garantizar, sin dilación alguna, los derechos que como víctima de una violación sexual tiene una mujer, entre ellos el de conseguir la interrupción legal, de manera inmediata, del embarazo.”

*Amparo en revisión 601/2017,
Segunda Sala, SCJN, pp. 19-20.*



3. Aborto por violación

Los Códigos Penales no pueden establecer límites de tiempo para el acceso al aborto por violación.

Algunos códigos penales establecen un límite de tiempo para el aborto por violación, por ejemplo: 90 días o 12 semanas. Sin embargo, la Suprema Corte señaló que esta limitación viola derechos humanos y que los servicios de salud incurren en responsabilidad si niegan un aborto por violación con ese argumento. Esto es porque afectan la vida de las mujeres y personas gestantes al impedirles el ejercicio de sus derechos reproductivos.

“

...establecer una limitación temporal para que no se le aplique la sanción del delito de aborto, *desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres*, las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales...”

*Amparo en revisión 438/2020,
Primera Sala, SCJN, párr. 136*



4. Aborto por violación

Los Códigos Penales no pueden establecer requisitos basados en estereotipos de género.

Algunos códigos penales señalan requisitos adicionales para el aborto por violación, por ejemplo: obligación de denunciar, acreditar los hechos, dictámenes médicos o psicológicos, autorizaciones de un juzgado o fiscalía, etc. Sin embargo, la Suprema Corte también señaló que estos requisitos violan derechos humanos, de modo que los servicios de salud incurrir en responsabilidad si niegan un aborto por violación con ese argumento. Los criterios judiciales señalan que para la prestación de servicios de salud, sólo deben prevalecer los requisitos establecidos en la NOM046 como norma especializada dirigida al personal de salud como guía de atención:

- No es requisito presentar una denuncia, ni antes ni después.
- No se requiere autorización de ninguna autoridad (ni del juzgado ni de la fiscalía).
- No se requieren dictámenes médicos ni psicológicos.
- No se requiere que la solicitante relate las circunstancias en que se dio la violación.
- No corresponde al personal de salud cuestionar ni evaluar el dicho de la solicitante.





“

... prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, o condicionarla a la interposición de una denuncia, a un tiempo limitado o cualquier otro requisito, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual ya que extiende los efectos del delito, y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.”

*Amparo en revisión 45/2018,
Primera Sala, SCJN, párr. 146.*

5. Aborto por alteraciones genéticas

Al aborto por alteraciones genéticas incompatibles con la vida del producto tiene sustento en el derecho a la salud emocional de las mujeres y personas gestantes. Por este motivo, no es necesario que exista una causal específica en el Código Penal; es suficiente el reconocimiento del **derecho a la salud** en su sentido amplio. Los criterios a seguir son:

- No se requiere una causal expresa en el Código penal, porque obligar a una mujer o persona gestante a continuar un embarazo en estas condiciones constituye una afectación a la salud emocional. Es suficiente invocar el derecho a la salud.
- Debido a que se considera una afectación a la salud, no hay un plazo límite.

“

... estudios han demostrado que para satisfacer la causal de salud emocional para la interrupción de un embarazo, no es necesario que la mujer padezca un trastorno de salud mental crónico o grave o tenga pensamientos suicidas, sino basta que existan razones para emitir un pronóstico en el sentido de que la salud mental de la mujer se verá negativamente afectada con la continuación de un embarazo, debido a la presencia de ciertos factores de riesgo.

...

Es posible prever, adoptando como evidencia de apoyo aquella proveniente de la observación clínica, de estudios sociológicos o psicológicos practicados en la propia paciente o documentados por la literatura de las distintas disciplinas, *que la salud mental de una mujer se verá negativamente afectada si su embarazo es resultado de una violación, si ha recibido el diagnóstico de una enfermedad propia o fetal, o si enfrenta circunstancias sociales o económicas adversas, incluido el embarazo no deseado o temprano.*"



*Amparo indirecto 963/2019,
Juzgado Decimotercero de Distrito
en el Estado de Sonora, pp. 56-58.*



6. Aborto voluntario

Se debe garantizar un plazo razonable para que las mujeres y personas gestantes puedan interrumpir su embarazo como parte de su *derecho a decidir*.

La Suprema Corte ha dicho que el derecho a la autonomía reproductiva, establecido en la Constitución Federal, incluye la protección del derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes sobre la continuidad o interrupción del embarazo. Con esta finalidad, el Estado tiene las siguientes obligaciones en materia de aborto:

- Debe garantizar un periodo de tiempo razonable en que el aborto autogestionado no podrá calificarse como un delito. De esta manera no se debe criminalizar a las mujeres y personas gestantes que abortan, ni al personal de salud o de partería que les asisten en el proceso.
- Debe proporcionar servicios médicos de aborto con los estándares mínimos: gratuitos, sin discriminación ni violencia, accesibles, disponibles.

“

...la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el Congreso Local y que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar... Si en la formulación abstracta de la conducta ilícita se incluyó aquel escenario de interrupción voluntaria del embarazo que acontece durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación, comprendió entonces un evento que no puede calificarse como criminal, pues se trata del ejercicio de un derecho constitucional cuya titularidad corresponde en exclusiva a la mujer, según se ha relatado en esta Consideración.”



*Acción de inconstitucionalidad 147/2018,
SCJN, Pleno, párr. 266.*

7. Aborto y discapacidad

Las mujeres o personas gestantes con discapacidad son titulares de derechos sexuales y reproductivos.

El hecho de que una mujer o persona gestante tenga alguna discapacidad no significa necesariamente que debe abortar. El acceso al aborto tiene como base la *voluntad* y ese requisito subsiste. Le corresponde a los servicios de salud garantizar la accesibilidad de los servicios y la disponibilidad de los ajustes razonables para saber si la mujer o persona gestante con discapacidad desea o no continuar con el embarazo.



... para estudiar la discapacidad no debe partirse de un modelo de prescindencia en el que la discapacidad tiene como causa un motivo religioso, ni un modelo rehabilitador o médico en el que la finalidad es normalizar a la persona a partir de la cura de una enfermedad. Más bien, debe partirse de un modelo social, en el que se enfatiza que las limitaciones en las actividades de las personas con discapacidad se deben a causas sociales, al contexto en el que estas personas se desenvuelven....

...

El modelo social referido toma en cuenta las *necesidades* y las *capacidades* de las personas con discapacidad. Lo primero [necesidades] porque supone que las limitaciones de las personas con discapacidad se deben, en gran medida, a que la sociedad y el entorno no están diseñados y pensados para atender sus necesidades... Lo segundo [capacidades] porque el modelo social de discapacidad pone un gran énfasis en que la sociedad debe modificarse con la finalidad de que las personas con discapacidad tengan las mismas capacidades para decidir qué hacer y qué vida quieren vivir. En otras palabras, el modelo social sostiene que la falta de adaptación de la sociedad a las necesidades de los individuos con discapacidad impide o lesiona su dignidad y su autonomía."

*Amparo en revisión 438/2020,
Primera Sala, SCJN, párrs. 47-48.*



8. Protección del derecho a la vida desde la concepción

Las cláusulas de protección a la vida desde la concepción violan los derechos de las mujeres y personas gestantes porque afectan de manera directa o indirecta su *derecho a decidir*.

La Suprema Corte ha sostenido que las cláusulas de protección a la vida son inconstitucionales por dos circunstancias. Primero, porque la forma en que se proyecta su contenido en los servicios de salud obstaculiza el acceso al aborto al difundir una idea en la que el embrión o feto tienen el mismo nivel de protección legal que la mujer o persona gestante. Segundo, estas cláusulas resultan inconstitucionales porque los Congresos estatales no tienen facultades para establecer regulaciones en las que se equipara al embrión o feto con una persona nacida.

Lo anterior no significa una ausencia de interés estatal en la protección del embrión o feto. Lo que se ha establecido judicialmente es que el interés del Estado no puede anular de forma absoluta el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre la continuidad de un embarazo. Adicionalmente, la Suprema Corte ha señalado que tomar medidas de protección para el producto de la gestación debe plantearse necesariamente a partir del reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres y personas gestantes.





... la simple enunciación de que la vida desde la concepción (sic) merece idéntica protección que las mujeres y personas gestantes sí tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de éstas últimas.

Esta enunciación altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un falso temor en los profesionales de la salud, aun cuando las legislaciones penales no criminalicen ciertos abortos; provoca desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres, y orilla a las mujeres y a las personas gestantes a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal realizados, dada la confusión sobre los alcances jurídicos reales de estas cláusulas (confusión que es mayor en las mujeres con alto grado de marginación); entre otras afectaciones constitucionalmente inaceptables.”



*Acción de inconstitucionalidad 106/2018
y su acumulada 107/2018, Pleno,
SCJN, párrs. 100-101.*

9. Objeción de conciencia

La objeción de conciencia es un derecho, pero su ejercicio no debe obstaculizar el ejercicio del *derecho a decidir* de las mujeres y personas gestantes.

La Suprema Corte ha definido algunos elementos importantes sobre la objeción de conciencia, en el entendido de que el ejercicio de este derecho no puede vulnerar el derecho a decidir. Como todo derecho, no es absoluto y está sujeto a algunos límites:

- Es un derecho individual, las instituciones de salud (clínicas, hospitales, Secretarías de Salud) no pueden ser objetoras.
- Los servicios de salud deben asegurarse de contar con equipo médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor.
- Este derecho se limita al personal que participe directamente en el procedimiento sanitario requerido.
- No puede tener sustento en motivos discriminatorios o de odio.
- No puede utilizarse para entorpecer o retrasar la prestación de los servicios sanitarios.
- Las personas que pretenden invocar una objeción de conciencia no deben emitir ningún juicio valorativo (de carácter religioso, ideológico o personal) ni intentar disuadir a los beneficiarios de que se realice un procedimiento.

Por otro lado, **la objeción de conciencia no puede invocarse cuando:**

- Su ejercicio ponga en riesgo la vida del paciente.
- Se trate de un servicio médico de emergencia.
- Su ejercicio implique una carga desproporcionada para los pacientes.

Finalmente, para garantizar la seguridad jurídica del personal de salud, es importante que las instituciones cuenten con lineamientos claros sobre el ejercicio de la objeción de conciencia. El contar con

estas reglas claras es responsabilidad de los servicios de salud, quienes deben definir:

- La forma en que se debe dejar constancia cuando se invoca la objeción de conciencia en algún procedimiento.
- El plazo breve con que cuenta el personal de salud para hacer valer la objeción de conciencia.
- La persona o autoridad a quien le corresponde decidir sobre la procedencia de la objeción de conciencia.
- Diseño de rutas eficaces para el caso de que en la institución no se disponga de profesionales de la salud no objetores y la forma y modo en que se deberá prestar el servicio.



... en aras de asegurar que la objeción de conciencia no se convierta en una fórmula para evadir la satisfacción de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud e, incluso, afectar su derecho a la preservación de su máximo nivel de salud, la objeción de conciencia no puede ser institucional y, más bien, el Estado debe establecer salvaguardas para asegurar que, en todo momento, exista disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor para brindar la atención sanitaria en la mejor condición posible.

La objeción de conciencia en ninguna circunstancia puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud a las personas que acuden a las instituciones sanitarias, y tampoco será válida para los casos en que la negativa o postergación del servicio (por la falta de disponibilidad del personal suficiente no objetor) implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma.



*Acción de inconstitucionalidad 54/2018,
Pleno, SCJN, párrs. 427-428.*

Conclusión

Después de todo esto... ¿en dónde queda la regulación del Código Penal?

Los criterios de la Corte no dejan totalmente fuera del juego al Código Penal, no significa que se deba ignorar o hacer caso omiso; sin embargo, se debe tener claro que la regulación del delito de aborto está sujeto a los límites establecidos en la Constitución.

Los derechos humanos (salud, autonomía reproductiva, integridad personal, derechos de las víctimas, etc.) reconocidos en la Constitución no pueden ser restringidos por un código penal, por eso la Corte se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de los plazos para el aborto por violación o cualquier otro requisitos que obstaculice el acceso; por el mismo motivo se sostuvo que los servicios públicos deben proporcionar servicios de aborto por motivos de salud aunque la *causa* salud no se encuentre expresamente reconocida en el Código Penal.

Negar un aborto con fundamento en la regulación penal no libera necesariamente al personal de salud o a las instituciones de su responsabilidad por violación a derechos humanos; ejemplo, si se niega un aborto porque el Código Penal establece un límite para el acceso al aborto por violación y la solicitante supera ese plazo, aunque se actúe de acuerdo al marco legal se actualiza una violación a derechos humanos y se genera una responsabilidad por parte de del personal o las instituciones involucradas.

En contraste, si se realiza un aborto de acuerdo con los lineamientos señalados por la Corte y aun así alguna fiscalía decide iniciar alguna investigación contra la mujer o persona gestante e incluso contra el personal de salud; es la Fiscalía quien incurre en responsabilidad por criminalizar una conducta que constituye el ejercicio de un derecho. Ese tipo de denuncias o investigaciones deben ser desechadas por los juzgados penales a partir de los criterios de derechos humanos ya desarrollados por la Corte.

Otros elementos importantes

NOM046

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

Ley General de Víctimas

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

...

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima,

y

...

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.”

"La posibilidad de acudir al aborto -u otros servicios de salud reproductiva- es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos..."

Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su
acumulada 107/2018, SCJN, Pleno, párr. 99



ALEX ALÍ
MENDEZ DÍAZ



Abogado Ambulante



55 4834 7720



alexali.consultoria@gmail.com